



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-643/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVIA LETICIA ALMANZA
ARMAS Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE Y PEDRO DELGADO VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-74/2024 y acumulados, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-98/2024, por el cual el Consejo General del Instituto Local de esa entidad federativa, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otros, de los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa.

Lo anterior, porque, como acertadamente concluyó el Tribunal responsable, aun cuando los partidos políticos hayan participado en coalición o candidaturas comunes, lo cierto es que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se debe atender la votación que cada uno de ellos recibió en lo individual y no de forma colectiva, ya que sólo de esta manera se logra una integración del órgano municipal que represente la voluntad popular manifestada por la ciudadanía en las urnas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. CUESTIÓN PREVIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Acuerdo 98:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024; derivado de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con los números de expedientes TE-RIN-11/2024, TE-RIN-10/2024, TE-RIN-19/2024, TE-RIN-01/2024 y TE-RIN-18/2024
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.3. Cómputos Municipales. El cinco y seis de junio, los cuarenta y tres Consejos Municipales Electorales del IETAM, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente.

1.4. Emisión del Acuerdo 98. El veintiuno de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo en comento, en el que se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los ayuntamientos de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, del Estado de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

Ayuntamiento	Total de Regidurías de RP	MC	PAN	PRI	PRD	MORENA
Altamira	7	1	3	1	2	
Ciudad Madero	7	1	5	1		
Matamoros	7	3	3	1		
Padilla	2		1			1
Reynosa	7	2	3	1	1	

1.5. Impugnaciones locales. Inconformes, el veinticuatro y veinticinco de agosto, el PAN¹, Jorge Luis Ponce García², Hugo Horacio Garza Saldaña³ y Silvia Leticia Almanza Armas⁴, promovieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron registrados por el *Tribunal Local* con los números de expediente TE-RDC-77/2024, TE-RIN-33/2024, TE-RIN-34/2024, TE-RIN-35/2024, y TE-RIN-36/2024, respectivamente.

1.6. Escritos de terceros interesados. El veintiséis, veintiocho y veintinueve de agosto, comparecieron en calidad de terceros interesados los ciudadanos Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Julio Salvador Alfaro Flores y MC, en los medios de impugnación presentados.

1.7. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, la responsable resolvió las impugnaciones que le fueron presentadas, esto, entre otros aspectos, señalando lo siguiente: a) desechar el medio de impugnación

¹ A través de Jesús Gustavo García Rodríguez, en su carácter de representante suplente de ese partido político, registrado ante el *Consejo General*.

² En su carácter de candidato registrado por la *Coalición*, para contender por la cuarta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

³ En su carácter de candidato registrado por la *Coalición*, para contender por la cuarta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

⁴ En su carácter de candidata registrada por la *Coalición*, para contender por la cuarta regiduría en la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

SM-JDC-643/2024 Y ACUMULADOS

relacionado con el expediente TE-RDC-74/2024 porque los actos no generaban una afectación a la esfera de los derechos políticos electorales de la parte promovente; b) de igual forma, desechó el medio de impugnación relativo al expediente TE-RDC-78/2024, al estimar que la parte quejosa carecía de interés jurídico; y, c) confirmó en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 98* emitido por el *Consejo General* en el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas.

1.8. Juicios federales. En desacuerdo con esa determinación, el veintiséis de septiembre, la ciudadanía actora y el *PAN* presentaron diversos juicios, mismos que fueron registrados en esta Sala Regional con las siguientes claves SM-JDC-643/2024, SM-JDC-644/2024, SM-JDC-645/2024 y SM-AG-86/2024, respectivamente.

1.9. Encauzamiento. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación SM-AG-86/2024, a juicio de revisión constitucional electoral, formándose, en consecuencia, el expediente SM-JRC-422/2024.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque los promoventes controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la asignación de regidurías de *RP*, en los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-JDC-644/2024, SM-JDC-645/2024 y SM-JRC-422/2024, al diverso SM-JDC-643/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en



este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los siguientes medios de impugnación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

No.	Expediente	Promovente
1.	SM-JDC-643/2024	Silvia Leticia Almanza Armas
2.	SM-JDC-644/2024	Hugo Horacio Garza Saldaña
3.	SM-JDC-645/2024	Jorge Luis Ponce García
4.	SM-JRC-422/2024	PAN

- **Requisitos generales**

a) Forma. Los juicios se promovieron por escrito, en las demandas consta el nombre de los ciudadanos y partido actores, respectivamente, y las firmas autógrafas de quienes promueven y acuden en su representación; asimismo, identifican la resolución que impugnan, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos, porque se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de septiembre y los escritos de demanda se presentaron el veintiséis siguiente, respectivamente⁵.

c) Legitimación y personería. El PAN está legitimado para promover el juicio en comento, dado que se trata de un partido político nacional, con acreditación en el Estado de Tamaulipas, quien acude a través de su representante suplente ante el *Consejo General*.

Por otra parte, los ciudadanos actores están legitimados para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanía que promueve por sí misma, de forma individual y en su carácter de candidatos a cuartos regidores postulados por la *Coalición* a los municipios de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas,

⁵ Como se desprende de los sellos de recepción visibles en los escritos de demanda.

respectivamente.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque quienes promueven controvierten la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el *Acuerdo 98*, donde se realizó la asignación de las regidurías por el principio de *RP*, correspondientes a los ayuntamientos de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas, lo cual consideran contrario a sus intereses.

- **Requisitos especiales**

e) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, porque se alega la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, podrían generarse modificaciones en cuanto a la integración de los referidos ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que los integrantes de los ayuntamientos en Tamaulipas rendirán protesta el uno de octubre próximo⁶.

5. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, dado que el plazo de publicación del medio de impugnación se encuentra transcurriendo. No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de este juicio ciudadano.

⁶ Artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Además, ante la urgencia del asunto, por estar vinculado a la integración de los Ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas y en virtud de que la toma de protesta tendrá verificativo el próximo uno de octubre, es necesario resolverlo de manera pronta⁷, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, los agravios planteados en las demandas se analizarán de forma conjunta, dado que si bien, de cierta forma se alude a diferentes municipios, lo cierto es que estos se centran, de manera común, en aspectos generales que fueron pronunciados por la responsable para todos los municipios involucrados, es decir, se combaten razones que afectan por igual a todos los municipios por igual y lo que se diga de ellos repercutiría por igual a todos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El dos de junio, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Los días cinco y seis de junio, los cuarenta y tres Consejos Municipales Electorales del *Instituto Local* realizaron el cómputo de la elección de los ayuntamientos correspondientes.

En lo que interesa, el veintiuno de agosto, el *Consejo General* asignó las regidurías de *RP* a los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, en los siguientes términos.

Ayuntamiento	Total de Regidurías de RP	MC	PAN	PRI	PRD
Altamira	7	1	3	1	2
Matamoros	7	3	3	1	
Reynosa	7	2	3	1	1

⁷ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

SM-JDC-643/2024 Y ACUMULADOS

En desacuerdo con la referida asignación, la ciudadanía actora y el *PAN* interpusieron diversos recursos ante el *Tribunal Local*, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que resultaba erróneo que el *Consejo General* asignara regidurías de *RP* de forma individual al *PRI* en los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, por el sólo hecho de haber obtenido el porcentaje de votación mínimo establecido en la normativa electoral, puesto que, desde sus perspectivas, la asignación debió realizarse de forma conjunta entre dicho partido político y el *PAN*, como coalición, atendiendo el orden de prelación establecido en las listas que, de forma coaligada, registraron.
- b) El *Instituto Local* pasó por alto lo dispuesto en los numerales 35, 36 y 37 de los *Lineamientos*, sólo aplicando ciertos artículos en perjuicio de los promoventes, al excluirlos de formar parte de la integración de los respectivos ayuntamientos, en contravención de lo pactado en el convenio de coalición y de los candidatos registrados aprobados en el diverso Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.
- c) Fue inadecuada la asignación de regidurías por el principio de *RP*, dada la deficiente regulación de los artículos 197 y 201 de la *Ley Electoral Local*, pues, en su concepto, si bien dichos preceptos establecen las premisas y bases de la integración de los ayuntamientos, lo establecido en éstos era perjudicial para una representación equitativa, ya que no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración en los órganos municipales, motivo por el cual solicitaron su inaplicación.
- d) Señalaron que el *Consejo General* omitió tomar en cuenta lo establecido por esta Sala Regional, al decidir el expediente SM-JDC-1225/2018, sentencia en la cual se estableció que resultaba incorrecta la asignación de regidurías de *RP* por el sólo hecho de que los partidos políticos obtuvieran el umbral mínimo establecido en la normativa, así como que debían considerarse los ajustes correspondientes sobre los partidos que se encontraran subrepresentados más allá de lo constitucionalmente permitido.
- e) Estimaron incorrecta la actuación del *Consejo General*, toda vez que no se tomaron en cuenta las directrices establecidas en la norma aplicable,



ya que los *Lineamientos* no garantizaron un proceso electoral transparente, justo y conforme a la Ley, generando incertidumbre a las promoventes y al partido actor.

- f) Adicionalmente, afirman que el *Acuerdo 98* carecía de fundamentación y motivación.

7.1.2. Resolución emitida en el expediente TE-RDC-74/2024 y sus acumulados

El veintidós de septiembre, el *Tribunal Local*, emitió la sentencia impugnada, mediante la cual, en lo que interesa al caso, **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 98* emitido por el *Consejo General* en el que se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas.

1. Declaró infundados, ineficaces e inoperantes los agravios expuestos en los expedientes TE-RDC-76/2024, TE-RDC-77/2024, TE-RIN-33/2024, TE-RIN-34/2024, TE-RIN-35/2024 y, TE-RIN-36/2024

En principio, destacó que la pretensión de los actores consistía en que se revocara el *Acuerdo 98*, al considerar que vulnera sus derechos partidistas y afectaba principios constitucionales; por lo que, solicitaron la emisión de un nuevo acuerdo de asignación de regidurías debidamente fundado y motivado.

Después de analizar los agravios realizados por los actores, precisó que la problemática versaría en dirimir los tópicos siguientes:

1. Determinar si el *Acuerdo 98*, aprobado por la autoridad electoral, se encontraba debidamente fundado y motivado.
2. Evaluar si la autoridad electoral se encontraba obligada a realizar un estudio de sobre y sub-representación, durante la asignación de las regidurías.
3. Establecer si era correcto que la autoridad electoral no hubiera considerado a la *Coalición* como un solo ente político, para la asignación de regidurías de *RP* y, que las asignaciones de las candidaturas postuladas sean en lo individual.

4. Finalmente, si era procedente el estudio de la inaplicación de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 197, 200, y 201 de la *Ley Electoral Local*.

Sobre la fundamentación y motivación.

La responsable sostuvo que el procedimiento de asignación de las regidurías de *RP* a los municipios de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, se ajustaba a los parámetros constitucionales y legales.

Ello, al estimar que el *Instituto Local* había detallado las disposiciones normativas aplicables en materia político-electoral, así como los acuerdos y lineamientos emitidos en la evolución del proceso comicial en el que se renovarían la integración del Congreso Local y los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; asimismo, destacó que la autoridad electoral había fundado y motivado sus atribuciones para realizar el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* para conformar los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas.

Además, indicó que la autoridad había razonado que las asignaciones se sujetarían a la fórmula de asignación prevista en el artículo 202 de la *Ley Electoral Local*, así como a la fórmula establecida en los *Lineamientos*; por lo que, expuso que la resolución impugnada cumplía con el principio constitucional de legalidad.

10

Sobre el procedimiento de asignación de las regidurías de *RP*

En lo que interesa, señaló que en el *Acuerdo 98*, se había establecido que al ayuntamiento de **Altamira**, le correspondían siete regidurías de *RP*, y que del procedimiento de asignación, le habían sido asignadas tres al *PAN*, dos al *PRD*, una a *MC* y una al *PRI*.

Agregó que, respecto al municipio de **Matamoros**, el *Instituto Local* había referido que le correspondían siete regidurías de *RP*, y que del procedimiento de asignación, le habían sido asignadas tres al *PAN*, tres a *MC* y una al *PRI*.

Finalmente, en lo tocante al ayuntamiento de **Reynosa**, la autoridad electoral había puntualizado que le correspondían siete regidurías de *RP*, y que del procedimiento de asignación, le habían sido asignadas tres al *PAN*, una al *PRD*, dos a *MC* y una al *PRI*.



Así, del estudio del procedimiento de asignación de las regidurías de *RP*, la responsable constató que el proceder de la autoridad electoral, en la **primera etapa** o fase de asignación de regidurías, conocida como umbral, había sido ajustado a lo dispuesto en los artículos 130, párrafo tercero, de la *Constitución Local*, 200, 201 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 34 de los *Lineamientos*, mismos que establecen que los institutos políticos tienen derecho a participar en las asignaciones de regidurías de *RP* que hubieren obtenido por los menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida y las cuales se asignaran en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas.

Lo anterior, debido a que la autoridad electoral había asignado las regidurías de *RP* a los partidos políticos que, con motivo de su porcentaje de votación obtenido 1.5 % tenía derecho a la asignación de una regiduría, las cuales, en cada caso, había designado en forma individual, es decir, por partido político conforme al orden decreciente del porcentaje de su respectiva votación obtenida, actuación que se encontraba perfectamente ajustada a las directrices delineadas en la norma comicial y en los *Lineamientos*.

Advirtió que, en la **segunda y tercera fase** del procedimiento de asignación, el método o procedimiento de asignación implementado por la autoridad electoral para las asignaciones de regidurías de *RP* por cociente electoral y resto mayor, correspondía a la fórmula que de manera previa había sido establecida por el legislador local, así como por la autoridad administrativa electoral en los respectivos *Lineamientos*, en términos de los artículos 130 de la *Constitución Local*; 202, fracciones II y III; 44, 45 fracciones I, II y III de los *Lineamientos*.

En esa medida, estimó que la autoridad electoral de forma exhaustiva fue detallando el procedimiento y la fórmula que implementó en cada fase con relación a los cómputos de la votación que fue depurando para obtener el resultado de la votación válida emitida, misma que consideró en estas últimas dos fases de asignación, además de verificar los porcentajes de la votación de los partidos políticos.

Por lo que, desestimó los argumentos de los actores, respecto a que la autoridad electoral había realizado el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* apartándose de las directrices delineadas en el marco constitucional, mediante la aplicación de un método inexacto que transgrediera la representatividad de las minorías.

Estudio de la sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos

Calificó de inoperante los argumentos hechos valer por los actores, al haberse basado en la incorrecta premisa de que los límites de representación previstos para los Congresos Locales debían aplicarse a los ayuntamientos, cuestión que ya había sido desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 382/2017.

Puntualizó que, en esa resolución, el Alto Tribunal del país había sostenido que, ante la omisión de establecer límites específicos de sobre y subrepresentación en la conformación de órganos municipales, no era procedente aplicar los límites previstos en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, ya que dicho artículo regula los límites de representación en la integración de los Congresos Locales, pero no extiende su aplicación a los ayuntamientos.

Análisis de la asignación de regidurías de RP por partido político o por coaliciones o candidaturas comunes.

12

El *Tribunal Local* consideró que no asistía razón a los inconformes, respecto a que la autoridad electoral debió haber asignado las regidurías de *RP* atendiendo al orden de la planilla postulada por el principio de mayoría relativa registrada por la *Coalición*, conforme al convenio registrado por el *PAN* y el *PRI*, ya que las asignaciones se habían realizado acorde a las bases legales previstas en la *Ley Electoral Local* y en la fórmula aprobada como medida de fortalecimiento al procedimiento de asignación contenida en los *Lineamientos*, normativa vigente al momento de su aplicación.

Agregó que la base de las asignaciones de las regidurías de *RP* por parte de la autoridad electoral había sido resultado de la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual y, no como la unión que representaba la *Coalición*, como lo pretendían hacer valer los actores.

Refirió que, si en el caso se había verificado que la autoridad electoral asignó al *PRI* una regiduría de *RP* en los Municipios de Altamira, Matamoros y Reynosa, respectivamente, dicho proceder era en razón del resultado de la propia votación que obtuvo individualmente el partido y, cuyo porcentaje le permitió el acceso efectivo a una regiduría de *RP*, por lo que resultaba correcta la asignación realizada por la autoridad electoral en lo individual al instituto político referido.

Asimismo, la responsable estableció que eran correctas las asignaciones de las candidaturas postuladas por el *PR*I a los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, al haberse constatado que éstas eran las primeras candidaturas del partido que aparecían registradas en las listas de las planillas de mayoría relativa postuladas por la *Coalición*, de ahí que resultaban ajustadas a Derecho, con independencia del orden en el que aparecían registradas en la lista de mayoría relativa.

Sobre la inaplicación de los artículos 130 de la *Constitución Local*; así como 197, 200 y, 201 de la *Ley Electoral Local*

Finalmente, consideró inatendible la solicitud de inaplicación del artículo 130 de la *Constitución Local*, en virtud de que la base del 3% del total de la votación válida emitida prevista en el artículo 54 de la *Constitución Federal*, estaba diseñada para la asignación de diputados federales de *RP*, por lo que dicha base no aplicaba necesariamente para la conformación de los ayuntamientos.

Así, estimó que el artículo era constitucional, ya que el Constituyente Permanente no había especificado una forma particular para aplicar el principio proporcional en los ayuntamientos, es decir, que la *Constitución Federal* permitía a los estados, dentro de su libertad de configuración, establecer las bases para la representación proporcional en los ayuntamientos.

De ahí que, expuso que el umbral del 1.5% para la asignación de regidores por *RP*, establecida en la legislación local, se enmarcaba dentro de esa libertad de configuración, lo que buscaba garantizar una inclusión efectiva de las minorías políticas en los ayuntamientos, respetando el citado principio y promoviendo una representación equitativa en el ámbito municipal.

Por otra parte, también consideró inatendible la solicitud de inaplicación de los artículos 197 y 201 de la *Ley Electoral Local*, en virtud de que la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, había reconocido, por mayoría de nueve votos, la validez de los citados artículos.

Finalmente, consideró infundado el agravio consistente en la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 29, 32 y 33 del Código (*sic*) Electoral, en atención a que dichos dispositivos legales se relacionaban con los requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura de elección popular por la vía independiente, por lo que las

directrices invocadas no formaban parte de la base considerativa de las asignaciones de las regidurías impugnadas.

7.2. Planteamientos ante esta Sala

Los actores Jorge Luis Ponce García, Silvia Leticia Almanza Armas y Hugo Alberto Horacio Garza, en su calidad de candidatos a cuartos regidores postulados por la *Coalición*, a los municipios de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, así como el *PAN*, plantean en idénticas condiciones sus motivos de agravio, los cuales se desarrollan de la forma siguiente:

- a) Sostienen que el *Tribunal Local*, faltó al principio de **exhaustividad**, y de debida **fundamentación y motivación**; pues, a su consideración, se interpretó erróneamente los artículos 35 y 36 de los *Lineamientos*, respecto de la asignación de las regidurías, señala se permite que se utilice la votación obtenida por coalición y la obtenida por partido político, lo que a su entender provoca una doble representación por los votos entre los partidos colegiados y que además permite que partidos como el *PRI* que no obtuvieron el umbral mínimo de votación para tener derecho a una regiduría la obtengan de forma artificiosa violentando el principio constitucional de efectiva y justa representación.
- b) Que **la asignación de regidurías de representación proporcional se lleve a cabo conforme a la planilla registrada, es decir, con la misma que compitieron y ofertaron al electorado**. A su parecer, el *Instituto Local* no sustentó de forma plena o contundente la asignación de representación proporcional, ya que está colmado de incongruencias y vaguedades y que, no obstante ello, el *Tribunal Local* lo tuvo como válido.

Al respecto, hace referencia a que de conformidad al artículo 87, párrafo 10, de la LGPP, no se podrán distribuir o transferir votos mediante el convenio de coalición, por ende, las y los candidatos de coalición que resulten electos quedaran comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio respectivo, por lo que consideran que una vez terminado el proceso electoral, con el día de la elección y la posterior validación de los resultados, no puede haber cambios en el orden de la asignación de regidores.

c) **Violación al principio de representación proporcional en ayuntamientos (límites de sobre y subrepresentación).** Se duelen de que en el acuerdo emitido por el *Instituto Local*, donde se determina no asignar regidurías, se tomó como primer término la lista registrada por la *Coalición*, lo que dice afecta de manera sustancial y negativa la ejecución constitucional de integración de los ayuntamientos porque el Instituto se aparta de lo convenido o acordado por los partidos políticos coaligados, esto es *PAN* y *PRI*, y que da una interpretación errónea de los lineamientos al individualizar la participación; en esencia, bajo esa tónica sostiene que debe prevalecer la interpretación constitucional de **participación conjunta** de los partidos políticos en un proceso electoral lo cual deja fuera el supuesto de participación del *PRI*, como minoría en el reparto realizado.

7.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue jurídicamente correcto el análisis realizado por el *Tribunal Local* relacionado con la forma en que debía realizarse la asignación de regidurías de *RP* en los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios formulados por los promovente están vinculados a cuestiones centrales, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁸.

7.4. Decisión

Esta Sala Regional determina procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada; lo anterior, porque, como acertadamente concluyó el Tribunal responsable, aun cuando los partidos políticos hayan participado en coalición o candidaturas comunes, lo cierto es que para la asignación de regidurías de *RP*, se debe atender la votación que

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cada uno de ellos recibió en lo individual y no de forma colectiva, ya que sólo de esta manera se logra una integración del órgano municipal que represente la voluntad popular manifestada por la ciudadanía en las urnas.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Marco normativo del sistema de *RP* en la integración de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas

El artículo 115, fracciones I y VIII, de la *Constitución Federal*, prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que las leyes electorales locales determinen, correspondiendo a éstas introducir el principio de *RP* en la elección de los citados ayuntamientos.

En ese tenor, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, indica que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por mayoría relativa y con regidurías electas por *RP*.

16

Asimismo, establece que, **tendrán derecho a la asignación de regidurías de *RP***, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, **siempre que la votación recibida en su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida** para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 194 de la *Ley Electoral Local* dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representaciones que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas por el principio de *RP*.

De igual forma, los artículos 199 y 200 del referido ordenamiento legal, señalan que para la asignación de regidurías electas de *RP*, **se debe atender el orden en que los partidos políticos hayan registrado sus candidaturas** en las planillas respectivas, teniendo derecho a la asignación correspondiente, aquellos partidos que no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida.



Por otro lado, el artículo 33 de los *Lineamientos*, contempla que el derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP* corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa.

A la par, en su artículo 34, prevé expresamente que los partidos políticos participarán **en lo individual** en la asignación de regidurías de *RP*, con independencia de la forma en la que postularon sus candidaturas.

Mientras que, el numeral 35 de los *Lineamientos*, precisa que los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes tendrán la posibilidad de registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías de *RP*, en lo individual, ello, en caso de que éstos no contaran con candidaturas postuladas en la planilla de mayoría relativa.

El diverso 36 del mencionado lineamiento, establece que para la asignación de regidurías por el citado principio, se atenderá el orden en el que las candidaturas se hubieran registrado por los partidos políticos en las planillas de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 37, precisa que para la asignación de regidurías de representación proporcional respecto de los partidos que participaron en la contienda electoral de forma coaligada o con candidaturas comunes y decidieron registrar una lista individual por esa vía: **a)** que la asignación se realizará considerando, primeramente, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por mayoría relativa; y, **b)** que una vez agotadas las regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido político, de ser el caso de que existieran posiciones por la vía de *RP* pendientes de asignarle, éstas se realizarán de acuerdo con la lista individual que registró para tal efecto.

Finalmente, el numeral 202 de la *Ley Electoral Local*, establece el mecanismo para la asignación de regidurías de *RP*, tratándose de los ayuntamientos de Tamaulipas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida, iniciando con aquel que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

- Una vez realizada la referida asignación, si quedasen regidurías pendientes por distribuir, se otorgarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando nuevamente con aquél que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- Si después de aplicarse el cociente electoral, aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.
- Al efecto, se entenderá por **votación municipal emitida** la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por **votación municipal efectiva** la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por **cociente electoral** la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por **resto mayor** al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral.
- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

18

7.5.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que para la asignación de regidurías de *RP* se debe tomar en cuenta la votación recibida por cada instituto político en lo individual y no por coalición.

En concepto quienes se inconforman, el Tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta de la normativa, para validar la asignación de regidurías por el principio de *RP* en los ayuntamientos de Altamira, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, pues estiman que, contrario a lo determinado en la resolución combatida, la distribución de los referidos cargos debió realizarse de forma conjunta entre el *PRI* y el *PAN* como coalición, así como atendiendo el orden de prelación establecido en las listas que registraron para tal efecto.

No asiste razón a los promoventes.

De la lectura sistemática de los preceptos invocados en el marco normativo previamente expuesto, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable es ajustada a Derecho, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la asignación de

regidurías de *RP* debe realizarse de forma individual a los partidos políticos con derecho a ello y no de forma conjunta o en coalición⁹.

Cabe precisar que, sobre dicho aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es contrario al sistema de representación proporcional la asignación de un cargo por esa vía a los partidos que obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida para ello, derivado de que permite tanto la proporcionalidad como la pluralidad de las fuerzas que acceden a los cargos de representación proporcional¹⁰.

Así, contrario a lo que afirman los recurrentes, la fase de asignación directa a las regidurías de *RP* es acorde al marco constitucional y a la libertad configurativa del legislador ordinario, puesto que permite a las fuerzas políticas con suficiente respaldo ciudadano la posibilidad de obtener un cargo por dicha vía, lográndose con ello el reconocimiento de determinado grado de representatividad para acceder al órgano municipal y un pluralismo político, de manera que, contrario a lo afirmado, no resultaría posible suprimir dicha fase del sistema municipal.

Derivado de lo anterior, dicha forma de asignación no vulnera el régimen de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, ya que, la representatividad en dichos órganos colegiados necesariamente debe medirse por la votación obtenida individualmente por cada instituto político.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable, ya que la parte actora no señala, de manera concreta, qué motivos de inconformidad o medios de prueba no fueron debidamente atendidos.

A su vez, debe desestimarse el planteamiento referente a la falta de pronunciamiento sobre la inaplicación de los artículos 35 y 36 de los *Lineamientos*, ya que, con independencia de las consideraciones del tribunal responsable, lo cierto es que su pretensión radica en que la asignación de regidurías se efectuara tomando en cuenta las regidurías registradas en la planilla de mayoría relativa y con base en la votación obtenida de manera

⁹ Véase el criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-231/2021, SM-JDC-952/2021 y su acumulado, así como SM-JDC-616/2024.

¹⁰ Sirve de sustento, la jurisprudencia P./J. 71/98, de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL., localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, p.p. 190.

conjunta por la *Coalición*, lo cual previamente se estimó inconducente, al concluir que para la designación en estudio debía efectuarse conforme a la votación obtenida por cada partido político, en lo individual.

Además, parten de una premisa inexacta cuando solicitan la aplicación literal de diversos de los preceptos establecidos en los *Lineamientos* que, desde sus perspectivas, les favorecen en sus pretensiones, puesto que la referida normatividad se encuentra directamente vinculada con el sistema de representación proporcional establecido en el Estado de Tamaulipas y, por tanto, su aplicación debe ser entendida en su integridad y no de forma individual, como pretenden.

La ineficacia respecto a la falta de exhaustividad alegada, también se actualiza porque la parte actora no precisa, de manera concreta, qué otros motivos de inconformidad no fueron debidamente atendidos.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso mediante el cual se afirma que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo anterior, toda vez que como se constata de la resolución controvertida, el Tribunal responsable señaló los dispositivos normativos aplicables al caso concreto, es decir, los relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional, así como los razonamientos y motivos por los que sustentó que las asignaciones para dichos cargos debían realizarse a cada partido político de forma individual, criterio que, como se señaló previamente, fue conforme a Derecho.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que los promoventes solicitan la aplicación del principio *pro persona*, pues, a su consideración, debe realizarse una interpretación más favorable de la normativa relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicho planteamiento debe **desestimarse**, pues, como se señaló previamente, la normativa es precisa respecto a la forma en la que debe realizarse la asignación de regidurías por el principio de *RP*, de ahí que no exista una definición vía interpretación que pudiera llegar a generar dos escenarios diversos, en cuyo supuesto se tuviera que optar por aquel que beneficiara más a los actores.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por los promoventes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-644/2024, SM-JDC-645/2024 y SM-JRC-422/2024, al diverso SM-JDC-643/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.